

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1244672025

Distrito de Buenaventura, 25 de mayo de 2026.

Señores:

**CONSEJO COMUNITARIO DE LA ESPERANZA
TERCEROS INDETERMINADOS INTERESADOS**

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido del auto de trámite **"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"** de fecha **09 de enero de 2026**, dentro del expediente con radicado **0751-039-002-001-2026** correspondiente a la investigación e indagación dentro de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutive del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-001-2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y en especial de lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue designado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental competente para administrar, proteger, controlar y vigilar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, ejerciendo funciones de policía ambiental y la potestad sancionatoria en los términos del artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando en su artículo 1° que la potestad sancionatoria en materia ambiental corresponde al Estado, ejercida a través de las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 5° ibídem dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos de la autoridad ambiental, presumiéndose la culpa o dolo del infractor.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales SE PRESUME LA CULPA O DOLO del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política De Colombia 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, acto seguido el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prevé la indagación preliminar como etapa previa para verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si es constitutiva de infracción ambiental, individualizar a los presuntos responsables y determinar si existe causal eximente de responsabilidad.

*"(...) **Artículo 17. INDAGACION PRELIMINAR:** con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se complementa con las determinaciones del artículo 22 ibidem, Que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC realizaron visita técnica de verificación en fecha 20 de noviembre de 2025 en la cuenca Calima Bajo, vereda La Esperanza, jurisdicción del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca Coordenadas N: **3°52'46.481" W – 76°53'47.533" N**, con ocasión de la alerta Terra-i No. 01_00_2125 por cambio de cobertura forestal.

Que, de acuerdo con el informe técnico de visita, se evidenció un área aproximada de 2,03 hectáreas con pérdida de cobertura boscosa presuntamente producto del aprovechamiento forestal no autorizado, consistente en el corte de árboles de distintas especies en bosque de segundo crecimiento, con diámetros entre 13 y 30 cm DAP y alturas entre 12 y 17 metros, sin que existiera permiso, licencia o autorización ambiental expedida por la CVC.

Que si bien, en el sitio se observaron arrumes de madera en vigas y bloques dispuestos a lo largo de un sendero rural, así como residuos de tala, tales como troncos, ramas y material



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

vegetal remanente, para esta autoridad no es claro por el momento el determinar si, esto obedece a una realización reciente y sistemática de actividades de aprovechamiento forestal sin permiso o autorización, o si por el contrario dicha madera en vigas y bloques y lo demás descrito, está siendo utilizado por miembros del Consejo Comunitario asentado en el sector, quienes por ministerio de ley y por usos y costumbres tienen derecho al uso, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en armonía con sus prácticas tradicionales y el equilibrio ecológico.

Que durante la visita se obtuvo información de un ciudadano que se identificó como Jorge Plaza, quien manifestó que la tala era realizada por un sujeto identificado como Juan N, residente en Córdoba y propietario de un predio en La Esperanza.

Que igualmente se constató que el área intervenida se encuentra dentro del territorio del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de La Esperanza, sobre el cual existe una medida cautelar judicial vigente, contenida en el Auto Interlocutorio No. 022 del 21 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, mediante la cual se prohíbe el corte, comercialización de madera y movimientos de tierra en dicho territorio.

Que el predio se localiza dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, zona destinada a la protección del suelo, las aguas, la vida silvestre y el desarrollo de la economía forestal bajo criterios de sostenibilidad.

Que conforme a la información del Sistema de Información Ambiental GeoCVC, el área corresponde a ecosistemas de Bosque Cálido Muy Húmedo en Lomerío Fluvio-Gravitacional, con cobertura de bosque mixto fragmentado con cultivos y áreas en recuperación, lo cual evidencia la importancia ambiental del área afectada.

Que los hechos descritos configuran, en principio, una posible infracción ambiental por aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad competente, en contravención de la normativa ambiental vigente y en desconocimiento de una medida cautelar judicial.

Que, si bien existe señalamiento preliminar de un presunto responsable, no se cuenta aún con información plenamente individualizada que permita su vinculación formal al procedimiento sancionatorio, por lo cual se hace necesario adelantar indagación preliminar para consolidar los elementos probatorios, identificar plenamente a los responsables y verificar la existencia o no de causales eximentes de responsabilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede ordenar la apertura de indagación preliminar contra personas indeterminadas por los hechos relacionados con el aprovechamiento forestal ilegal en la vereda La Esperanza, cuenca Calima Bajo, jurisdicción de Buenaventura.

Que, en desarrollo de nuestra misionalidad se hace necesario iniciar Indagación preliminar, con la finalidad de individualizar e identificar con certeza a los presuntos infractores que se



**AUTO DE TRAMITE
"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

encuentran afectando los recursos naturales y ecosistemas, para de esta forma dar aplicación a los procesos corporativos a que haya lugar.

A la fecha de este acto administrativo, no se identifica al presunto infractor, por lo cual; y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará abrir una indagación preliminar, por el termino de 6 meses.

PRUEBAS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO PARA LA INDAGACION PRELIMINAR

- Informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2025- alerta Terra-i 01_00_2025.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR contra PERSONAS INDETERMINADAS, por los hechos relacionados con el presunto aprovechamiento forestal sin permiso, licencia o autorización ambiental, ocurrido en la vereda La Esperanza, cuenca Calima Bajo, jurisdicción del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, dentro del territorio del Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de La Esperanza KM 23, Coordenadas N: 3°52'46.481" W – 76°53'47.533" N, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CORPORACIÓN verificará si las presuntas actuaciones, se realizaron bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y, determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para adelantar la indagación preliminar es de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, única y exclusivamente sobre los hechos materia del informe que origina la investigación, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para determinar con certeza los hechos, sujetos y normatividad ambiental vulnerada en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante cualquier entidad con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTICULO TERCERO: Realizar visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Pacifico Oeste, dentro de los seis (06) meses del término de la indagación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRAMITE
"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

preliminar, con el objetivo de determinar a los presunto responsable del aprovechamiento forestal sin autorización en las coordenadas **3°52'46.481" W – 76°53'47.533" N**.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Dado en el Distrito de Buenaventura - Valle, a los nueve (09) días del mes de enero de 2026.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste- CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogado Contratista DARPO
Revisó: Julián Valencia Estrada – Coordinador UGC 1081 DARPO

Archívese en: 0751-039-002-001-2026.

